REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

SENTENCIA No. 0107
Santiago de Cali, ocho (8) de Julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede ésta instancia a proferir sentencia de primera instancia, en la Acción Constitucional promovida por la señora LINA MARIA GARCIA JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.753.853 expedida en La Unión, contra la entidad COOMEVA EPS S.A., ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital, Igualdad, y Especial Protección de la Mujer Embarazada y Lactante.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

PRETENSIÓN. Solicita la accionante amparo constitucional a sus Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital y Mòvil, Igualdad, y Especial Protección de la Mujer después del parto, presuntamente vulnerados por la entidad COOMEVA EPS S.A., en razón a la negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, a la cual estima tener derecho en razón al nacimiento de su hija el día veinte (20) de Julio de 2019. Las pretensiones están fundadas en los siguientes;

HECHOS:

La accionante señala que se encuentra afiliada en calidad de cotizante a la EPS COOMEVA S. A., en el régimen contributivo a través de la sociedad RJLG S.A.S.; Que el día 20 de julio de 2019 ingresó al Centro Médico Imbanaco donde dio a luz a través de cesárea a su hija; Que por tal razón el médico emitió incapacidad por 126 días comprendidos entre el 20 de julio al 22 de noviembre de 2019, la cual fue radicada a fin que se liquidara la prestación económica por licencia de maternidad; Que el 23 de abril de 2020, la EPS le indicó que no era posible reconocer el pago de la licencia de maternidad argumentando que uno de los cotizantes, vinculado por medio de sociedad RJLG S.A.S., quien es su empleador, presentaba mora en los meses de octubre a diciembre de 2017.

Refiere que si bien la Ley es clara, al indicar que durante los periodos de suspensión por mora no hay lugar al reconocimiento de prestación económicas por incapacidad, ello no es aplicable a su caso, puesto que la cartera correspondía a otro cotizante; Que sus aportes al SGSS siempre han estado al día, por lo que considera no es viable que la entidad accionada se niegue a reconocer el pago de su licencia de maternidad, justificándose en la mora de otro cotizante.

TRÁMITE.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1205 del veintitrés (23) de Junio de 2020, se admitió la acción en contra de la entidad COOMEVA EPS S.A., vinculando a la sociedad RJLG S.A.S., en su calidad de Litis consorte necesario notificándoles en debida forma, concediendo el término legal para que informaran sobre los hechos puestos a conocimiento de la judicatura y las actuaciones adelantadas en relación a los mismos[1].

[1] Folio 30

INFORME DE COOMEVA E.P.S. S. A.

Se le notificó oportunamente y a través de la analista jurídica DIANA MARCELA GONZALEZ VARGAS, contesta corroborando que la señora LINA MARIA GARCIA JARAMILLO se encuentra afiliada al SGSSS, a través del régimen contributivo en calidad de cotizante desde el 15/05/2013, siendo su estado Activo.

Se refieren al Principio de Inmediatez inmerso en este tipo de acción, puesto que la accionante aduce vulneración de un derecho fundamental, cuyos hechos sucedieron hace once meses.

Informan que la licencia de maternidad # 12602604 del 20/07/2019 al 22/11/2019 por 126 días expedida a la cotizante dependiente LINA MARIA GARCIA JARAMILLO, cuenta con 38 semanas de gestación correspondientes a 266 días y tiempo de cotización en Coomeva EPS, teniendo derecho a pago total, estimando no ser procedente el reconocimiento del subsidio económico por cartera del empleador RJLG S.A.S., con deuda mayor a 30 días por el no pago de aportes al sistema de SGSS en salud, recordando ser responsabilidad del empleador realizar el pago de aportes al sistema oportunamente.

Informan que se evidencia que el empleador RJLG SAS, presenta y presentó cartera que asciende a la suma de $29.500, habiendo hecho las gestiones respectivas para el cobro, agregando que los salarios a la empleada debieron ser cancelados por el empleador, según la normatividad vigente sin afectar su mínimo vital, advirtiendo que así el aportante se ponga al día con la cartera que presenta, no da lugar al reconocimiento económico retroactivo de incapacidad y/o licencia.

Con dichos argumentos, solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela, argumentando haber desplegado la entidad, una conducta en todo momento, ajustada a derecho, sin haber desconocido o vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.[2]

INFORME DE LA VINCULADA RJLG SAS

Habiendo sido notificados a través del correo electrónico, a través de su representante legal, informan que si bien la sociedad que representa, se encontraba en mora con los aportes a seguridad social del trabajador Neil José Gutiérrez Subaran correspondientes a los aportes de los meses de octubre a diciembre de 2017, ya fue realizado el pago y se encuentran al día, considerando que este hecho no configura una causa para que la EPS COOMEVA se niegue a realizar el pago de la licencia de maternidad, puesto que Neil José Gutiérrez Subaran y Lina María García no tienen relación alguna.

Que la empresa ha cumplido de manera puntual con sus obligaciones como empleador, efectuando a tiempo el pago de los aportes emitido por el operador aportes en línea, donde encuentran los pagos realizados entre agosto de 2018 y septiembre de 2019.

Solicitan se desvincule a la sociedad RJLG S.A.S., por no estar legitimada en la causa por pasiva. [3]

II. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

CONSIDERACIONES PREVIAS. La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

[2] Folio 32-62
[3] Folios 63-70

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas. En el caso, se han aportado las siguientes copias:

III. PRUEBAS DOCUMENTALES:

-Copia de cédula de ciudadanía de la accionante[4].
-Copia de la respuesta ofrecida por COOMEVA EPS S. A., ante la solicitud de pago[5]
-Copia de la historia clínica de la accionante[6]
- Copia de la incapacidad[7]
-Copia del certificado de aportes de la accionante[8]

IV. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Lo primero que debe determinar ésta instancia, es si la acción de tutela interpuesta es improcedente como lo argumenta la entidad accionada, y/ó en su defecto procede ordenar el pago de la licencia de maternidad otorgada a la señora GARCIA JARAMILLO.

De ser competente esta Juez Constitucional para conocer de las pretensiones, deberá ésta instancia determinar si la entidad COOMEVA EPS S.A., ha incurrido en la vulneración a los Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital y Mòvil, Igualdad, y Especial Protección de la Mujer después del parto, de la señora LINA MARIA GARCIA JARAMILLO, al haber omitido el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, habiéndose hecho oportunamente los pagos a la seguridad social en lo que a ella respecta, argumentando que la empresa se encuentra en mora del pago de aportes correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 de otro trabajador.

TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostiene ésta instancia, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos, documentos allegados y respuesta ofrecida por la accionada es que COOMEVA EPS S.A., se encuentra vulnerando los Derechos Fundamentales de la accionante al negar el reconocimiento de la licencia de maternidad que se le otorgó en razón al nacimiento de su hija, desatendiendo el deber constitucional, conforme al Bloque Constitucional, Carta Fundamental y los múltiples referentes jurisprudenciales.

En modo alguno se advierte la decadencia del derecho conculcado, puesto que la respuesta de la entidad accionada, tan solo data del mes de abril del cursante año.

[4] Folio 1
[5] Folio 2-6
[6] Folio 7-18
[7] Folio 20
[8] Folio 65-70

V. CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

Sea lo primero abordar el tema de la procedencia y requisitos para ordenar por vía de amparo el pago de una Licencia de Maternidad.

El máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional, en la **Sentencia T- 526 de 2019** cuyo ponente fue el H. Magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente al respecto:

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia

La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos[9] le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente: "*(...) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia*"

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

> "*Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social*".

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los "*principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital*"[10].

Debido a que existe una protección especial a la mujer trabajadora durante el embarazo y con posterioridad a este y a la necesidad de una "*protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores*"[11], el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo incorporó la figura de la licencia de maternidad, entendida esta como el descanso remunerado posterior al parto[12].

Esta Corporación al respecto de la licencia de maternidad, señaló que esta es: "*un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento*"[13]

La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que "*dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad*"[14].

Esta prestación cobija a las mujeres afiliadas al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, esto es, a las vinculadas a través de contrato de trabajo, pensionadas,

[9] Sentencia T-503 de 2016.
[10] Sentencia T-278 de 2018.
[11] Sentencia T- 489 de 2018.
[12] Sentencia T- 278 de 2018.
[13] Sentencia T-998 de 2018.
[14] Sentencia T-489 de 2018.

servidoras públicas o trabajadoras independientes con capacidad de pago, que, con motivo del alumbramiento de su hijo, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales, reconocimiento que será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico[15].

El artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos: "*Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.*"

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone lo siguiente: "*Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación. Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación. En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación. En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.*

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar."

En lo que respecta al tiempo de cotización, la jurisprudencia constitucional[16] ha señalado que si bien la norma prevé como requisito para acceder a la licencia de maternidad el efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud durante todo el período de gestación, lo cierto es que dicha prestación debe cancelarse de manera proporcional a las semanas cotizadas. En palabras de esta Corporación se dijo: "*la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual,*

[15] Sentencia T- 278 de 2018.
[16] Sentencia T-489 de 2018, T-278 de 2018 y T-368 de 2015 entre otras.

estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad". Así, "si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó"[17].

Reconocimiento y pago de incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad Social, en cumplimiento del mandato Superior establecido en el artículo 49 de la Carta Política que obliga al Estado Colombiano a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, creó una protección especial a los trabajadores que se enfrentan a contingencias que les genera una incapacidad para realizar su actividad laboral y, que, en consecuencia, les imposibilita obtener ingreso alguno para su subsistencia. Esta garantía se materializa a través del reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ya sean de origen común o profesional.

En este sentido, esta Corporación, en la Sentencia T-490 de 2015, fijó una serie de reglas que explican cuál es la naturaleza y la finalidad del reconocimiento y pago de incapacidades, a saber: "*i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.*"

En consecuencia, en virtud del principio de solidaridad y en aras de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, se creó esta prestación económica para solventar a aquellas personas que por su incapacidad laboral les es imposible percibir un salario[18]. Dicho reconocimiento se encuentra contemplado en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 que establece que a los afiliados del régimen contributivo les serán reconocidas las incapacidades generadas por enfermedades generales, de conformidad con las normas vigentes.

En cuanto al reconocimiento de la incapacidad laboral, esta se origina con la expedición de un concepto médico que acredita la falta de capacidad laboral del trabajador[19], la cual, a su vez, puede ser de tres tipos, a saber: "*(i)* ***temporal****, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii)* ***permanente parcial****, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii)* ***permanente (o invalidez)****, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.*"[20]

Las incapacidades laborales pueden ser de origen común o profesional, debido a que el caso bajo estudio versa sobre el reconocimiento de una prestación económica generada por el estado de gravidez de la accionante, esta Sala solo estudiará el procedimiento para las enfermedades de origen común…"

[17] Sentencia T-503 de 2016.
[18] Sentencia T-200 de 2017.
[19] Sentencia T-144 de 2016.
[20] Sentencia T-920 de 2009, con fundamento en la Sentencia T-200 de 2017.

VI. CASO CONCRETO

En el presente caso la accionante puso a conocimiento de la judicatura que está adscrita al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de COOMEVA EPS S.A., habiendo realizado la sociedad RJLG S.A.S., oportunamente los aportes.

Se encuentra probado con la historia clínica y licencia otorgada por el tratante, que el día 20 de julio de 2019 nació la hija de la accionante, por tal motivo le fue otorgada licencia de maternidad por 126 días por tratante adscrito al Centro Médico Imbanaco (IPS), la cual fue tramitada por la empresa vinculante.

No ha acreditado la entidad accionada, ni la vinculada como Litis consorte necesario, que hayan cancelado la licencia de maternidad otorgada, tratando de justificar su omisión en una mora de aportes de uno de los empleados durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 (fecha antecedente en años a la licencia concedida).

Como se puede concluir frente a los apartes jurisprudenciales precitados, procede el amparo en lo que se refiere a la orden del pago de la licencia de maternidad: Por un lado, es claro que la actora actúa a tiempo, pues su hija nació el 20 de julio de 2019 y la tutela fue presentada el día 23 de junio del año en curso, amén de haberse pronunciado la sociedad accionada tan sólo en el mes de abril de esta anualidad, negando el reconocimiento de la prestación, por lo cual no es admisible considerar la decadencia del derecho que le asiste a la accionante.

Se tiene que la accionante también cumple con el segundo requisito establecido por el tribunal constitucional, pues de acuerdo con el acervo probatorio se evidencia que ha cancelado durante los meses antecedentes al parto, incluso superando el mínimo establecido por la Ley, sin que a la fecha COOMEVA E.P.S. S.A., haya realizado el pago de la prestación pretendida, a pesar que en su respuesta señala contradictoriamente que tiene el derecho, pero se abstiene de reconocerlo.

No sobra agregar que COOMEVA E.P.S. S. A., tan solo acreditó haber estudiado el caso para determinar que no procede el pago de la licencia de maternidad, por encontrarse en mora la empresa a través de la cual se encuentra afiliada la accionante, en unos aportes correspondientes al último trimestre del año 2017, sin que haya acreditado realizar el cobro coactivo de dichos aportes, con el agravante que el empleador ha manifestado ya haberse puesto al día con la ínfima suma de $29.500.oo pesos, que adeudaba, lo cual corrobora la actual vulneración a los Derechos Fundamentales de la accionante y su hija, de cara a los lineamientos jurisprudenciales.

Considerar lo contrario sería enfrentar a la accionante a una situación que no garantizaría efectivamente la protección de sus derechos debido a la falta de idoneidad de las demás acciones judiciales existentes.

De acuerdo a las reseñas normativas y jurisprudenciales, no existe justificación alguna que permita liberar a la entidad accionada de la responsabilidad que se le imputa en la vulneración a los Derechos Fundamentales de la actora y de su hija, en razón a su posición radical en negar el pago de la prestación, alejada del Principio de la Solidaridad, provocando el desconocimiento de los derechos que por Ley y por mandato constitucional deben ser garantizados por la E.P.S. accionada, tanto a la cotizante como a su hija.

Los niños y las mujeres lactantes, son sujetos de especial protección constitucional, razón por la cual la intervención del Juez de tutela debe ser célere y diligente en aras de la protección de los derechos fundamentales que fueron vulnerados, en este caso, por COOMEVA E.P.S. S.A., puesto que la licencia de maternidad se encuentra inescindiblemente atada al derecho a la vida y a la subsistencia de las madres y de sus hijos.

Es fácilmente deducible que la negativa al pago de los ingresos mensuales de la accionante durante los meses que duró su licencia, vulneró y continúa vulnerando la economía

doméstica de su familia, pues siendo su trabajo su fuente principal de ingresos, al estar imposibilitada para trabajar, era deber de la E.P.S. accionada suplir durante la licencia tal prestación y no lo ha hecho, sin que exista justificación administrativa o legal alguna, lo que amerita igualmente le sean cancelados los intereses causados de cara a lo reglado en el art. 4º., Decreto Ley 1281/02, en concordancia con el Decreto 780/16 Art. 2.2.3.1.

Se desvinculará de la presente acción a la entidad RJLG S.A.S., por ser las prestaciones objeto del presente trámite constitucional a cargo exclusivo de la EPS., ante la vinculación contractual existente entre las partes.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la **SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, PROTECCION REFORZADA PARA LA MUJER LACTANTE, MINIMO VITAL Y MOVIL** vulnerados a la señora **LINA MARIA GARCIA JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía 66.753.853 expedida en La Unión – Valle y a su hija, por la entidad **COOMEVA E.P.S. S.A.,** conforme a los presupuestos fácticos, legales y jurisprudenciales reseñados en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal y/ó al representante judicial para el cumplimiento de las decisiones judiciales y/ó fallos de tutela adscrito a la entidad **COOMEVA EPS S.A.,** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de DOS **(02) DÍAS** contados desde la notificación de ésta providencia, en caso de no haberlas cancelado a la fecha, proceda a **RECONOCER Y PAGAR EFECTIVAMENTE Y EN FORMA DIRECTA A LA ACCIONANTE, LA LICENCIA DE MATERNIDAD EN FORMA TOTAL (100%)** otorgada a partir del 20/07/2019 al 22/11/19, so pena de incurrir en Desacato conforme lo consagra el Decreto 2591/91 (Art. 24 ibídem).

TERCERO.- SE DESVINCULARÁ de la presente acción a la sociedad RJLG S.A.S., conforme a los argumentos de índole probatorio, legal y jurisprudencial reseñados.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz, el contenido del presente fallo, indicándoles que frente al mismo procede la impugnación ante el superior jerárquico dentro del término perentorio de tres (3) días.

QUINTO.- REMITIR el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 y 32 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 8 de julio de 2020

Oficio No. 1275
U R G E N T E

Señores:
COOMEVA E.P.S. S.A.
La Ciudad

Señores:
RJLG S.A.S
La Ciudad

Señores:
LINA MARIA GARCIA JARAMILLO
abogado3@recursoslegalesabogados.com
pnavia@recursoslegalesabogados.com
La Ciudad

ACCIONANTE : LINA MARIA GARCIA JARAMILLO
ACCIONADO : COOMEVA EPS S.A.
VINCULADA : RJLG S.A.S.
RADICACION : 76001-41-89003-2020-00397-00

Para los efectos legales, por medio del presente **NOTIFICO** que mediante Sentencia No. 107 del 8 de julio de 2020 proferida en el trámite constitucional en referencia, ésta instancia Despacho dispuso "**PRIMERO.- TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** a la **SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, PROTECCION REFORZADA PARA LA MUJER LACTANTE, MINIMO VITAL Y MOVIL** vulnerados a la señora **LINA MARIA GARCIA JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía 66.753.853 expedida en La Unión –Valle y a su hija, por la entidad **COOMEVA E.P.S. S.A.,** conforme a los presupuestos fácticos, legales y jurisprudenciales reseñados en la parte motiva. **SEGUNDO.- ORDENAR** al representante legal y/ó al representante judicial para el cumplimiento de las decisiones judiciales y/ó fallos de tutela adscrito a la entidad **COOMEVA EPS S.A.,** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de DOS **(02) DÍAS** contados desde la notificación de ésta providencia, en caso de no haberlas cancelado a la fecha, proceda a **RECONOCER Y PAGAR EFECTIVAMENTE Y EN FORMA DIRECTA A LA ACCIONANTE, LA LICENCIA DE MATERNIDAD EN FORMA TOTAL (100%)** otorgada a partir del 20/07/2019 al 22/11/19, so pena de incurrir en Desacato conforme lo consagra el Decreto 2591/91 (Art. 24 ibídem). **TERCERO.- SE DESVINCULARÁ** de la presente acción a la sociedad RJLG S.A.S., conforme a los argumentos de índole probatorio, legal y jurisprudencial reseñados. **CUARTO.- NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz, el contenido del presente fallo, indicándoles que frente al mismo procede la impugnación ante el superior jerárquico dentro del término perentorio de tres (3) días. **QUINTO.- REMITIR** el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 y 32 ibídem). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. **SONIA DURAN DUQUE** LA JUEZA".

Atentamente,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
Secretaria